

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 18 de Diciembre de 2020; constantes de 3 archivos en formato PDF, con 34, 3 y 1 folios respectivamente. Quedan radicadas bajo el Nro. 76-147-31-03-001-2020-00110-00 del Libro Radicador General. Sírvase proveer. Cartago - Valle, Enero 12 de 2020.
Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO



República de Colombia

Referencia: **VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO** promovida por **LISA ROCHELLE FINLEY VIANA** contra **SANDRA CAROLINA GIRALDO RAMIREZ Y OTROS**

Radicación: 76-147-31-03-001-2020-00110-00

Auto: **41**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO** propuesto por la señora **LISA ROCHELLE FINLEY VIANA** actuando en calidad de cónyuge supérstite del señor **CARLOS ARMANDO GOMEZ AGUDELO**, a través de apoderada Judicial, en contra de los señores **SANDRA CAROLINA GIRALDO RAMIREZ, JHONNATAN RAMIREZ GARCIA** y **MARÍA LUZ DARY RAMIREZ HURTADO**. Por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras de establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Con el fin de proceder a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, es menester indicar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 numeral 1 del C.G.P., los Juzgados Civiles del Circuito son competentes para conocer sobre procesos de mayor cuantía. Ahora bien, según lo reglado en el artículo 25 de nuestro ordenamiento procesal civil, los procesos son de mayor cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020 se tradujo en pretensiones que excedieran los Ciento Treinta y Un Millones Seiscientos Setenta Mil Trescientos Pesos (\$ 131'670.300), cuantía que para el caso que nos ocupa se determina por el

valor de la totalidad de las pretensiones al tiempo de la demanda, según lo establece el artículo 26 Numeral 1 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y tras la revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos, observa esta Administradora de Justicia que el extremo activo estimo la cuantía en Noventa Millones de Pesos (\$ 90'000.000), y el contrato que la demandante pretende sea declarado nulo se efectuó por un valor total de Cuarenta Millones Setecientos Mil Pesos (\$ 40'700.000). Significa ello, que el proceso instaurado no corresponde a uno de mayor cuantía por no exceder los 150 SMLMV que ascienden a la suma de Ciento Treinta y Un Millones Seiscientos Setenta Mil Trescientos Pesos (\$ 131'670.300), y en este orden de ideas, este despacho no es competente para conocer de la presente demanda, pues solo es procedente tramitar procesos contenciosos de mayor cuantía, y no de menor cuantía como lo es la presente demanda. Siendo ello así, se impone proceder como lo ordena el artículo 90 de la Obra de Enjuiciamiento Civil.

En consecuencia, este juzgado rechazará de plano la demanda y la remitirá al Juez Civil Municipal (Reparto) de Cartago, por ser el competente para conocerla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO, POR COMPETENCIA la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO** propuesto por la señora **LISA ROCHELLE FINLEY VIANA** actuando en calidad de cónyuge supérstite del señor **CARLOS ARMANDO GOMEZ AGUDELO**, a través de apoderada Judicial, en contra de los señores **SANDRA CAROLINA GIRALDO RAMIREZ, JHONNATAN RAMIREZ GARCIA** y **MARÍA LUZ DARY RAMIREZ HURTADO**, por lo expuesto ut-supra.

SEGUNDO. - REMITIR el presente diligenciamiento con destino al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE CARTAGO (V)**, para que proceda conforme a las consideraciones de esta providencia.

TERCERO. - RECONOCER suficiente personería para actuar en este proceso, en representación de la parte activa, a los Profesionales del Derecho **ELVIA MERCEDES UCHIMA NIETO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31'401.678 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 148.215 del Consejo Superior de la Judicatura y **CARLOS ALBERTO VASQUEZ**

identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'554.086 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 216.049 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y facultades del memorial-poder conferido, advirtiéndole que en ningún caso podrá actuar más de un apoderado judicial de una misma persona simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ



Firmado Por:

LILIAM NARANJO RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a740b3b5330d5752a2d8ee892648eedbfb4889ac0a7873c5b5e6dc6126dc9568

Documento generado en 18/01/2021 01:43:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>